



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso INDIGNIDAD SUCESORAL
Radicación 41001-31-10-001-2022-00342- 00
Demandante MAYERLY JIMENA ZUÑIGA
Demandado JESUS ALBERTO ZUÑIGA YUSTRES

Neiva, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el Art. 372 y 373 del Código General de Proceso, se cita a las partes para el día CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS TRES (3:00 PM), la audiencia concentrada de que tratan las normas en cita, en la cual se agotarán las etapas previstas en dicho acto procesal.

Para los fines anteriores procede el Despacho al decreto de las pruebas del proceso así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE MAYRA MAYERLI JIMENA ZUÑIGA

1° Documentales: Se incorporan los documentos allegados por la parte actora, a saber, registro civil de nacimiento de los sujetos procesales, registro de defunción y de nacimiento del señor JESUS ELIAS ZUÑIGA, cedula de ciudadanía de las partes, historia clínica expedida por el “*INSTITUTO CLINICO DEL HUILA*”, escritos emitidos por la “*FUNDACION ANCIANATO NUESTRA CASA*”, constancia de inasistencia a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Comisaria de Familia de Iquira- Huila.

Igualmente, se incorporó acta de audiencia mediante la cual se declaró la interdicción del señor JESUS ELIAS ZUÑIGA, resolución No. 108 del 6 de octubre de 2020 mediante la cual la Comisaria de Familia de Iquira que adopta medida provisional, acta de conciliación calendada el 10 de

septiembre de 2017 realizada ante la citada Comisaria de Familia, estados de cuentas expedida por el “BANCO AGRARIO”, informe pericial de interdicción emitido por el “INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES” del 28 de mayo de 2019, contrato de compraventa suscrito entre los señores JESUS ELIAS ZUÑIGA y JESUS ALBERTO ZUÑIGA, copia de demanda de interdicción que pretendía declarar interdicto al señor JESUS ELIAS y certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-14949.

Respecto de la solicitud contenida en el acápite pruebas de oficio; se le advierte a la parte actora que únicamente cuando no sea posible adquirir piezas procesales por medio de derecho de petición el operador jurídico ordenara arrimar dicho documento al proceso previa prueba de dicha actividad según las voces del numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 173 *Ibíd.*

Como corolario de lo anterior, dado que en el presente proceso no se tiene acreditada la gestión indicada en la norma en comento no le queda otro camino al Despacho que negar la solicitud probatoria analizada.

2º Testimoniales: Sobre el decreto del medio de convicción consistente en la declaración de terceros, se tiene que se incumplió con la carga argumentativa de exponer las circunstancias fácticas que pretende acreditar con la versión de los señores FREDY OSSO CORONADO, RAUL QUINTERO ALARCON, WILLIAM SANDRO RIVAS VELASQUEZ, GILDARDO CASTAÑEDA VARGAS, NANCY LEIVA MARINES y ARMANDO SILVA PUERTAS, pues se limitó lacónicamente a expresar que la declaración de los nombrados consistirá en “(...) *interrogare sobre los y omisiones de la demanda (...)*”, contraviniendo lo indicado en el Art. 212 del C.G.P.

Como corolario, de lo expuesto en precedencia se niega el decreto de la referida prueba testimonial.

3º Interrogatorio a las partes: Se ordena declaración de parte al señor JESUS ALBERTO ZUÑIGA YUSTRES, para que deponga sobre los hechos materia de debate.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JESUS ALBERTO
ZUÑIGA YUSTRES**

1° Documentales: Se incorporan los documentos allegados por la parte accionada, a saber, contrato de compraventa suscrito entre los señores JESUS ELIAS ZUÑIGA y JESUS ALBERTO ZUÑIGA, epicrisis del señor JESUS ELIAS y certificado de incapacidad laboral del citado causante.

2° Testimoniales: Sobre el decreto del medio de convicción consistente en la declaración de terceros, se tiene que se incumplió con la carga argumentativa de exponer las circunstancias fácticas que la parte accionada pretendía acreditar con la versión de los señores HERNANDO, HERNANDEZ PERDOMO, EMILIANA FIGUEROA RIVERA, ANGEL HERNANDO RIVEROS ZUÑIGA y ARACELY HOYOS DE YUSTRES, según las voces del Art. 212 del C.G.P.

Como corolario, de lo expuesto en precedencia se niega el decreto de la referida prueba testimonial.

PRUEBAS DE OFICIO

1° Interrogatorio a las partes: Se ordena la recepción de interrogatorio de todos los que fungen como partes reconocidas que asistan a la diligencia concentrada, para que declaren sobre los hechos materia de debate.

NOTIFÍQUESE



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez